



REGLAMENTO INTERIOR

del

*Biblioteca Nacional*

Banco Industrial del Salvador

Santa Ana.

SAN SALVADOR,

TIPOGRAFÍA "LA LUZ".

1895.

REGLAMENTO INTERIOR

DEL

BANCO INDUSTRIAL DEL SALVADOR



SAN SALVADOR.

---

Tipografía La Luz, Octava Avenida Sur, Núm. 4.

**1895**



REGLAMENTO INTERIOR  
DEL  
**BANCO INDUSTRIAL DEL SALVADOR.**

---

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Artículo 1.—Se celebrarán Juntas Generales Ordinarias en los primeros veinte días de los meses Enero y Julio de cada año, y Juntas Generales extraordinarias:

a) Por convocatoria de la Junta Directiva.

b) Por petición de socios representando una décima parte de las acciones.

Art. 2.—Deberá expresarse siempre el objeto para que se convoca á Junta extraordinaria y en ésta no podrá tratarse de otra cosa.

Art. 3.—Son atribuciones de las Juntas Generales Ordinarias, además de lo indicado en los Estatutos:

a) Nombrar, además de los dos accionistas Directores de Santa Ana, un accionista Director Consultor para las Sucursales y un Suplente para cada uno de los Directores de estas oficinas. Durante la ausencia ó impedimento del primer Director, éste será reemplazado por el segundo y este por el primer suplente.

Todos estos empleados serán electos por un año y en cada Junta General de los meses de Enero y Julio se

elegirán, un Director propietario y un Director Suplente en reposición del más antiguo de cada uno de ellos, pudiéndose reelegir á los salientes.

b) Nombrar los Gerentes de las Sucursales y los Cajeros de la oficina de Santa Ana y de las Sucursales, y fijar los sueldos de estos empleados.

c) Recibir los informes de la Junta Directiva y de las Comisiones Revisoras de la Caja y de la Cartera.

d) Resolver los asuntos que le someta la Junta Directiva y las proposiciones presentadas por los socios.

#### DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 4.—La Junta Directiva, además de lo prescrito en los Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones :

a) Nombrar á fines de cada semestre una Comisión Revisora de la Caja y otra de la Cartera, compuesta cada una de dos miembros accionistas.

b) Presentar un informe semestral á la Junta General Ordinaria.

c) Celebrar una sesión ordinaria cada mes y extraordinarias cuando el Director Presidente ó el Gerente lo juzgue necesario.

d) Llamar á formar parte de la Junta Directiva, cuando lo crea conveniente, á uno ó á los dos Directores Suplentes, y en consulta, á uno ó más socios.

e) Calificar mensualmente ó cuando lo creyere conveniente, las firmas de los clientes del Establecimiento y resolver todas las operaciones que no estén comprendidas en las facultades del Gerente.

f) Avaluar las prendas, debiendo para el valúo de propiedades raíces cuyas hipotecas se ofreciesen en garantía, hacerlo por medio de miembros de su seno ó por accionistas de su confianza.

#### DEL DIRECTOR PRESIDENTE.

Art. 5.—Son atribuciones del Director Presidente :

a) Vigilar la buena marcha del Establecimiento y revisar las operaciones practicadas por el Gerente.

b) Convocar la Directiva.

c) Presidir la Junta General y la Directiva.

En defecto del Director Presidente entrará á funcionar el segundo Director, respectivamente el Director Suplente, en el orden de su nombramiento.

#### DEL GERENTE.

Art. 6.—El Gerente formará el reglamento interior de la oficina, que someterá á la Directiva para su aprobación y asignará á los empleados el trabajo que deban llenar.

Art. 7.—El Gerente resolverá todas las operaciones propuestas por personas cuyas firmas hayan sido calificadas por la Junta Directiva y de acuerdo con dicha calificación.

Art. 8.—El Gerente firmará la correspondencia y los documentos del Banco, agregándose á las Letras de Cambio la firma del Cajero.

Art. 9.—Ni el Gerente ni ninguno de los empleados subalternos podrán tener otra ocupación que la de su empleo.

#### DE LOS DEPÓSITOS.

Art. 10.—El Banco recibirá en sus oficinas depósitos á la vista y á plazos en dinero efectivo de plata ú oro acuñado de curso legal y corriente según las condiciones acordadas por la Junta Directiva. Los tipos fijados serán publicados en los periódicos y anunciados en las mismas oficinas para conocimiento del público.

Art. 11.—Cuando se admitan depósitos pagaderos á *tantos días de aviso*, el Banco se reserva el derecho de variar el tipo de intereses anunciándolo por los periódicos; y si dado el aviso de retiro, no se cobrase el depósito, el Banco abonará solamente el interés de depósito á la vis-

ta desde el vencimiento hasta la fecha del pago.

Art. 12.—Cesa de hecho el pago de intereses sobre depósitos á plazo fijo, el día de su vencimiento, y no se capitalizarán los intereses sobre depósitos á la vista.

Art. 13.—No se hará ningún pago á cuenta de un depósito á la vista sin que sea anotado por el Cajero y el Tenedor de Libros sobre el certificado respectivo y mediante recibo del depositario, ni podrá hacerse sino al dueño mismo ó á quien legítimamente lo represente.

Art. 14.—El Banco exige para la devolución de cualquier cantidad depositada, la entrega previa de la obligación expedida por él, hecha por el dueño ó por quien lo represente legalmente. Se pueden renovar los depósitos á las tasas corrientes el día del vencimiento, acumulando los intereses.

Art. 15.—A solicitud del depositario, el Banco podrá devolver los depósitos á plazo antes del vencimiento si le conviniere hacerlo; pero en este caso, sólo abonará el interés de tarifa de depósitos á la vista.

Art. 16.—Los depósitos se constituirán presentando el interesado su importe en caja con un remitido autorizado por él mismo, quien hará tomar nota de su firma en la matriz correspondiente para la oportuna comprobación.

Art. 17.—Las personas ausentes podrán constituir depósitos por medio de cartas y retirarlos del mismo modo, quedando las cartas para la identidad de la firma.

Art. 18.—Cuando no sepa firmar la persona que ocurra al Banco en solicitud de que se le devuelva un depósito, deberá ir acompañada de otras dos personas abonadas que suscribirán el recibo como testigos de conocimiento.

Art. 19.—El Banco devolverá los depósitos en la misma especie de moneda en que se constituyan.

Art. 20.—El Banco no se considera depositario judicial por depósitos hechos por particulares, sino hasta que se le notifique por un juez ó autoridad competente que queda constituido el depósito en esta forma y en este caso es libre de aceptarlo ó rehusarlo.

Art. 21.—El Banco se reserva la facultad de aceptar ó rehusar consignaciones ó depósitos judiciales ó administrativos.

Art. 22.—El Banco podrá expedir por depósitos á la orden, vales á plazo agregando al capital los intereses pactados.

Art. 23.—Los accionistas y clientes del Banco, tendrán derecho de depositar en él las especies de valor, alhajas, documentos etc. en paquetes cerrados y sellados, contra una comisión convencional.

#### DE LAS CUENTAS CORRIENTES.

Art. 24.—El Banco recibirá depósitos en cuenta corriente abonando sobre los saldos diarios el interés que hubiere fijado en sus avisos.

Art. 25.—Los depositarios en cuenta corriente recibirán sin cargo alguno los cuadernos de cheques que necesiten, los remitidos y una libreta en la cual anotará el Banco todas las sumas que se le entreguen ó que pague. Los libros de cheques sólo se entregarán al interesado ó mediante su orden escrita.

Art. 26.—El interesado dispondrá de su Haber librando cheques contra el Banco cargándose los cheques en cuenta con la fecha en que sean pagados.

Art. 27.—El Banco saldará toda cuenta corriente el treinta de junio y treinta y uno de diciembre de cada año, en cuyas fechas pasarán los saldos á nuevas cuentas; y no ocurriendo los interesados á comprobarlos dentro de los treinta días siguientes, se entenderá que aceptan como exactos los saldos que arrojan los libros del Banco; pero si el saldo del Banco fuese acreedor, es obligación ineludible del deudor avisar en el plazo indicado la conformidad del saldo, considerándose en caso contrario cerrado el crédito, y el Banco autorizado para proceder de conformidad con el artículo 34.

Art. 28.—Queda al arbitrio del Banco rechazar ó poner término á sus cuentas corrientes, como igualmen-

te variar el tipo ó hacer cesar el abono de intereses en dichas cuentas, previo aviso de ocho días.

Art. 29.—El Banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida ó sustracción de los cheques; suspenderá, sin embargo, el pago de dichos documentos al recibir aviso por escrito de parte del librador, y dicho cheque quedará en el Banco en calidad de depósito hasta que decida el juez competente cuál persona deba recibir su importe. El Banco podrá asimismo exigir que el interesado publique el hecho de dicha pérdida ó sustracción en un periódico.

Art. 30.—Todo aviso sobre variación de firma, supresión de ella y cualesquiera asuntos referentes á la cuenta corriente deberá hacerse al Banco por escrito.

Art. 31.—No se admitirán reclamaciones por enteros hechos en el Establecimiento que no consten abonados en cartera ó comprobados por recibos, ni tampoco sobre moneda que haya salido del Establecimiento.

Art. 32.—El Banco no dará dato alguno sobre el estado de las cuentas corrientes de sus clientes, sino en virtud de orden judicial ó sentencia ejecutoriada.

#### DE LOS AVANCES EN CUENTA CORRIENTE.

Art. 33.—En virtud de contratos especiales, el Banco podrá abrir créditos en cuenta corriente por cantidades determinadas; pagará en la respectiva oficina los cheques ó letras que el comitente gire, siempre que el monto de los giros no exceda del crédito concedido, y se abonarán á la misma cuenta las sumas que á su nombre se entreguen en cualquiera oficina del Banco.

Sobre los saldos diarios al Debe y Haber de la cuenta, se cargarán y abonarán respectivamente los intereses establecidos.

La comisión y demás condiciones de los adelantos en cuenta corriente serán especificadas en el contrato. El movimiento de estas cuentas será observado con es-



pecialidad á fin de evitar que tengan el carácter de préstamos permanentes.

Art. 34.—En los documentos que se otorguen á favor del Banco por créditos abiertos, se expresará que el Banco se reserva el derecho de cerrar ó disminuir el crédito dando aviso con quince días de anticipación y por escrito, y pasados los treinta días sin haberse efectuado el pago ó la disminución, se exigirá judicialmente.

Art. 35.—En la apertura de créditos en cuenta corriente, se tomarán las mismas seguridades que para cualquier otro préstamo.

Art. 36.—Los intereses en cuenta corriente se capitalizarán el 30 de junio y el treinta y uno de diciembre de cada año.

Art. 37.—Cuando para la seguridad del Banco, se diesen documentos, acciones, productos etc. sujetos á avalúo, se hará éste por el Gerente y el Director; y las prendas sobre qué el Banco preste, deberán estar bajo su custodia ó de la de personas ó sociedades de su confianza entregándose el recibo ó resguardo en el último caso.

## DE LOS DESCUENTOS.

Art. 38.—El Banco admitirá al descuento documentos legalmente negociables y trasmisibles cuyo plazo no exceda de seis meses ni baje de ocho días, con dos firmas de reconocida responsabilidad, siendo libres de todo litigio. Es libre para rechazar los documentos que no le convenga descontar y se prohíbe á todos sus empleados expresar la causa. Los documentos por mayor plazo ó bajo condiciones diferentes, serán consultados en cada caso, á la Junta Directiva.

Art. 39.—El aval que supla la falta de una firma ha de ser dado por persona abonada y formalizado conforme á lo que dispone el Código de Comercio.

Art. 40.—La letra que no sea pagada á su vencimiento, se hará protestar con arreglo á lo dispuesto en

el Código de Comercio, exigiéndose en seguida el pago de ella al endosante, con los gastos, recambio é intereses correspondientes.

Art. 41.—Los endosos de los documentos descontados por el Banco, se extenderán á su favor por “Valor Recibido” y no se admitirán al descuento, vales, libranzas ó pagarés por “Valor en cuenta ó Entendido”.

#### DE LOS PRÉSTAMOS EN GENERAL Y GARANTÍAS.

Art. 42.—El Banco prestará dinero á interés, á la vista ó á plazo, con fianza ó prenda, y aun sin estas garantías en casos especiales y á firmas calificadas.

Art. 43.—Toda fianza debe ser solidaria y el fiador la otorgará en alguna oficina del Banco ó ante un cartulario.

Art. 44.—Llegado el caso de hacer efectiva una garantía se procederá á su realización en la forma legal ó convenida entre las partes.

Art. 45.—En caso de falta de cumplimiento del deudor, el Banco se reserva el derecho; y al aceptar el recibo por la prenda el deudor lo reconoce y se lo concede, de vender en sus oficinas en la forma más expedita, las acciones ó prendas depositadas en garantía ó de adjudicárselas á la cotización del día ó de exigir el aumento de estas en el caso de que á juicio del Gerente hayan sufrido alguna depreciación. Y en todo caso el excedente, deducido el principal, intereses y gastos, se devolverá al interesado.

Art. 46.—El Banco no admitirá como garantía ningún documento que no sea transmisible por endoso.

Art. 47.—El Banco dará dinero con garantía de primera hipoteca exigiendo la renuncia de todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

Art. 48.—Se requiere el consentimiento de la Junta General de accionistas para efectuar préstamos en des-

cubierto ó sobre valores públicos, á Gobiernos, Municipalidades y Establecimientos de Beneficencia.

### DE LAS COMISIONES.

Art. 49.—El Banco se encargará de la cobranza de documentos pagaderos en las plazas en que tenga oficina, sucursal ó agencia, como también de efectuar en dichas plazas, el pago de obligaciones, previo el entero de su importe en arcas del Banco. Se fijarán de antemano las comisiones que los interesados deban abonar por estas operaciones.

Art. 50.—El Banco se hará cargo únicamente de las cobranzas de los documentos que le convengan, pudiéndolos protestar á falta de pago ó devolverlos al interesado en tiempo oportuno, siendo en el primer caso los gastos de cuenta del dueño del documento.

Art. 51.—El Banco se encargará de la compra de metales preciosos, de bonos de la deuda pública ú otras obligaciones pecuniarias por cuenta de terceros, ó de cobro de intereses sobre ellos, mediante comisión, corretaje y gastos.

Art. 52.—Las certificaciones de acciones que expida el Banco llevarán las firmas del Director Presidente, del Gerente y del Cajero.

Art. 53.—Los tipos de descuento, de cambios y de intereses se fijarán diariamente en las oficinas del Banco.

Art. 54.—La Junta Directiva propondrá á la Junta General las reformas á este Reglamento que se juzguen convenientes.

Santa Ana, octubre 10 de 1895.

